

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Rdo. 2020-00188

Verificada la demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar a su rechazo en atención a lo siguiente:

El artículo 20 del C. G. del P., en lo pertinente, establece que: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. (...) de los contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Por su parte, la ley 1437 de 2011 en su artículo 104, en lo pertinente, dispone lo siguiente: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)”*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se tiene que la demanda se dirigió en contra de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., y que dicha demandada, según se constata en sus estatutos, se constituyó como entidad de naturaleza a mixta con mayoría de capital público.

En vista de dicha circunstancia, y de cara a la normativa citada, el Despacho estima que carece de jurisdicción para resolver el presente asunto, y en tal sentido, conforme lo dispone el canon 90 ibídem, se rechazará la demanda y se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Antioquia, atendiendo a lo establecido en los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Antioquia, atendiendo a lo señalado en los artículos 155 numeral 6, 156 y 157 del C.P. A.C.A.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72767146a471bd88e065f90408aca606dc265fd906f24e7109b0b2903b1879c

Documento generado en 27/10/2020 01:08:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**